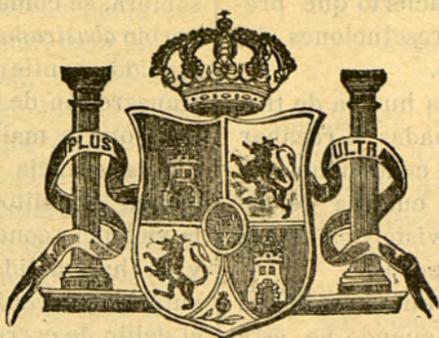


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses..	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses..	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos,	0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 176.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de la penalidad que establece la ley de Reclutamiento vigente á los prófugos del servicio militar que lo soliciten en el término de dos meses desde la publicación de este decreto si residen en la Península, islas adyacentes y plazas españolas del Norte de Africa, y de cuatro si se hallan en el extranjero ó posesiones españolas del Golfo de Guinea.

2.º Igual indulto se concede de la penalidad señalada por el artículo 31 de dicha ley á los mozos que, por haber dejado de alistarse oportunamente para el servicio militar, estén incursos en ella.

Art. 3.º Las instancias solicitando indulto deberán ser dirigidas al Ministerio de la Gobernación y presentadas por los interesados, sus padres ó tutores ante los Alcaldes de los pueblos en que fueron alistados, ó ante los Cónsules españoles respectivos si residen en el extranjero. Los Alcaldes cursarán las que reciban á las Comisiones mixtas de reclutamiento con su informe y el expediente de prófugo del mozo ó antecedentes que existan respecto al mismo, y los Agentes consulares remitirán directamente aquellas que les sean presentadas á la Comisión mixta de la provincia á que

el interesado pertenezca, la cual reclamará del Alcalde respectivo los antecedentes é informe antes expresados, elevando tanto unos como otros á este Ministerio con antecedentes y su informe.

Art. 4.º Los prófugos indultados que hubiesen sido sorteados en el año de su reemplazo respectivo ó en otro posterior, ingresarán en Caja en la situación que les corresponda, con arreglo al número que obtuvieron por cuenta de su reemplazo, é incorporados al actual de 1902; y los que no hayan sido sorteados, lo serán en el próximo de 1903, considerándolos, para todos los efectos, como pertenecientes á dicho reemplazo.

Art. 5.º Los no alistados á quienes se indulte serán incluidos igualmente en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1903.

Art. 6.º Los mozos del actual reemplazo de 1902 á quienes se haya declarado prófugos por haber faltado á la clasificación, podrán optar entre acogerse á los beneficios de este Real decreto ó hacer uso del derecho que les concede el último párrafo del artículo 115 de la Ley, de quedar libres de penalidad si se presentan al ingreso en Caja ó concentración para el destino á Cuerpo.

Art. 7.º A los mozos á quienes se conceda indulto les serán oídas las excepciones que aleguen, teniéndose presente para los ausentes de sus pueblos las disposiciones del artículo 95 de la Ley, y aunque al salir del Reino hayan omitido constituir el depósito que previene el artículo 33 de la Ley, considerándolos relevados de la penalidad que á los que así procedieren se impone en virtud de la Real orden de 12 de Junio de 1897.

Asimismo se relevará de la penalidad á que se refiere la citada Real orden á los mozos que, sin haber llegado aún la época de su servicio militar, lo soliciten expresamente en los términos y forma

que determinen los artículos 1.º y 3.º de este Real decreto.

Art. 8.º Las instancias de los mozos ya ingresados en Caja y dependientes, por lo tanto, de la Autoridad militar, cuya declaración de prófugo se hubiese realizado con arreglo al artículo 148 de la Ley por faltar á la concentración sin recibir el pase militar ni conocer el Código de Justicia del Ejército, ó por no haber sido hallados, al remitírseles dicho pase serán elevadas por las Comisiones mixtas, con su informe y demás antecedentes, al Ministerio de la Guerra, por si estimase á los solicitantes comprendidos en el Real decreto de indulto de 17 de Mayo último.

Art. 9.º Los prófugos y no alistados á quienes se indulte podrán redimir su servicio militar por mil quinientas pesetas en los plazos que se señalen para los del actual reemplazo si son de los que por haber sufrido ya sorteo deben incorporarse al mismo, y para los del de 1903 si pertenecen á los que con los de éste deben ser sorteados.

Art. 10. Si algún prófugo justificase haber servido más de un año en los institutos de Voluntarios de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, y menos de los seis que señala el artículo 3.º adicional de la ley de Reclutamiento, podrán redimir los que le falten para cumplir los tres de servicio activo á razón de 500 pesetas por año.

Art. 11. Todo prófugo ó no alistado á quien se concede indulto por virtud de este Real decreto, y que no comparezca personalmente á prestar su servicio en la fecha que se le señale ó se redima á metálico, perderá el derecho á la gracia concedida y se hará la correspondiente anotación en su expediente respectivo para considerarle como reincidente en caso de nuevas concesiones de indulto.

Art. 12. Por las Comisiones mixtas, Autoridades militares de mar y tierra, y consulares y demás

que hayan de intervenir en ellos, se abreviarán todos los trámites y plazos en beneficio de la mayor rapidez en el despacho de estos indultos, pudiendo comunicarse entre sí unas y otras Autoridades directamente, para lo cual se recabará por este Ministerio de los de Estado, Marina, Guerra y Hacienda que den á sus subordinados las convenientes instrucciones.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones que puedan ser necesarias para la aplicación de este decreto.

Dado en Madrid á veinte de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 172.)

### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

#### Circular.

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mudable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más

ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente á la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formulan su demanda, usando como única arma la negativa á prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo á los legisladores, sino á los hombres todos de recta intención; y, como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflicto que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuercen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola á reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega á la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata, y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que

aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y el acierto que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores encaminadas á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, ¿es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan solo he de tratar aquí, aun cuando no está demás consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas, no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena, puesto que no faltan jurisprudencias de reconocida autoridad que dan por supuesto de las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del artículo 556 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados...», etc.» Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que la simple huelga, la mera coalición de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo ir descaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legis-

lador, el uso de tales medios de resistencia y defensa, es legítimo, y sólo deja de serlo cuando á su sombra, se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobraba el abusivamente; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el artículo 556 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las hace degenerar en coacción incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de época tan remota en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respeto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de trabajadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que, cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprende de modo genérico, en el adverbio *abusivamente* y que en otras legislaciones se denomina violencia é intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia, entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

A pesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en seña-

larlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, sino las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia, pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto; si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la coligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 556, no porque aconseje la coligación, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción al artículo 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de...», y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el artículo 198 del Código para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la

vez el artículo 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el artículo 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, lo hiciesen abusivamente.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del artículo 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustento de que la coligación y la huelga sólo son penales cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asentir á una flagrante antinomia entre el artículo 193 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana, sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del artículo 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aún cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el artículo 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita,

y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio, mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; mas téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia solo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que estas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público unos y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia; debiendo asimismo los Sres. Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenderse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(De la Gaceta núm. 173.)

## Gobierno Civil.

### Circulares.

Según me comunica el Ilustrísimo Sr. Director general de Prisiones, el día 18 del actual se fugaron de la cárcel de Colmenar (Málaga) los presos Rafael Moya Gómez (a) Pileta, natural de Borje, de 28 años, y Leopoldo Rodríguez López, natural de Monteposa, de 32 años, estatura regular, color quebrado, barba poblada, con bigote y es miope; llevan ambos alpargatas.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sujetos, los que, caso de ser habi-

dos, serán puestos á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Burgos 24 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detención de Cecilia Aznar, natural de Cervera (Lérida), de 22 años, alta, de buenas carnes, rubia, con falda negra de lana, blusa negra con jaretas y refajo amarillo de seda; y, caso de ser habida, será puesta á mi disposición para los efectos que haya lugar.

Burgos 24 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

Según me comunica el Sr. Inspector de Veterinaria provincial, se ha desarrollado la enfermedad epizootica denominada «glosopeda» en el ganado vacuno y lanar del pueblo de Villagonzalo-Arenas, en el lanar y cabrío de Santibañez del Val, en el vacuno, lanar y cabrío de Tordueles, en el vacuno y lanar de Villasandino, Castrillo de Murcia, Nava de Roa y en el lanar de Roa, habiéndose adoptado las medidas que la ciencia aconseja para evitar su propagación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 24 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

En la noche del 20 al 21 del actual, según me comunica el Alcalde de Revilla del Campo, le fué robada de una cuadra al vecino de aquella localidad Dionisio Alvarez una pollina de seis años, pelo negro algo largo, alzada regular y buena vela, tiene algo pelado los costillares y herrada de las manos, habiéndose llevado también con ella una cabezada, unos lomillos malos forrados de lana á cuadros, con una almohadilla detrás y una cincha mala con hebilla.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á inquirir ó averiguar el paradero de la referida pollina y objetos que se citan, y hallados que sean, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno para los efectos que procedan.

Burgos 24 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

En el mes de Enero del corriente año se ausentó de esta ciudad Juana Cuesta Santa Maria, de 73 años de edad, estatura regular, ojos gar-

zos y pintada de viruelas, la cual se dedicaba á implorar la caridad pública por los pueblos de este partido, habiendo sido recogida, según noticias, por los meses de Febrero y Marzo á consecuencia del exceso de frío que experimentaba; y como á pesar del tiempo transcurrido no se tiene noticia de ella, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á inquirir ó averiguar el paradero de dicha mujer, y hallada que sea, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno para los efectos que haya lugar.

Burgos 25 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

## TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las Zona de Aranda de Duero y Villarcayo para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio: he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes de lujo, alcoholes, casinos y círculos de recreo y minas y primer trimestre del impuesto sobre utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el *recibi* en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 23 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Salas de los Infantes.

D. Francisco Ortiz, Juez municipal de esta villa en funciones del de 1.ª instancia de este partido,

Al público hace saber: Que en los autos sobre ejecución de sentencia, dictada en el interdicto de recobrar la posesión de un inmueble, seguido en este Juzgado á instancia de D. Sisebuto Paniego y Paniego, contra Juan Rivero Ibañez, vecinos ambos de Jaramillo de la Fuente, se venden en pública subasta el día 28 del mes actual, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes semovientes que á continuación se expresarán, los cuales se hallan depositados en poder de don Bernardino Ortega, vecino de dicho pueblo.

#### Bienes que se citan.

Una novilla de un año, pelo negro, tasada en 60 pesetas.

Un burro de ocho años y cinco cuartas, pelo pardo, en 60.

Igualmente y en los referidos autos se venden en pública subasta el día 12 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes inmuebles que á continuación se expresarán, radicantes en jurisdicción de Jaramillo de la Fuente, de los cuales no existen títulos de propiedad:

Un edificio destinado á fragua en la calle Mayor de dicho pueblo, sin número, tasado en 150 pesetas.

Un huerto en el prado de la Fuente, de medio celemin de sembradura, en 30.

Una tierra en Roquemada, de tres, en 50.

Otra en los Borchos, de dos, en 30.

Un prado en la Rinconada de Corrales, en 30.

Cuyos bienes se sacan á la venta por el tipo de la tasación, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de los bienes y presentar la cédula personal.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Se venden los inmuebles sin suplir previamente la falta expresada de títulos de propiedad.

Dado en Salas de los Infantes á 18 de Junio de 1902.—Francisco Ortiz.—Por su mandado, Julian Ruiz.

### Quintanilla-Vivar.

D. Faustino Gonzalez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: que en este Juzgado se ha instruido expediente de información posesoria para acreditar la posesión en que se halla Victorina Alonso Villanueva, vecina de Quintanilla-Morocisla, de la mitad de una casa, sita en este pueblo, en la calle del Medio, núm. 4, con su patio y dos tenadas, que lin-

da por la derecha al Norte con otra del concejo y de Juan Villanueva, izquierda al Sur con otra de Pablo Alonso, espalda al Este del mismo Pablo y de Hermenegildo Ubierna y al frente al Oeste con dicha calle; y apareciendo inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Domingo, José, Rafaela, Inocencia y Lorenzo Alonso González, se ha acordado en dicho expediente, á instancia de la parte interesada, citar por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, á la Rafaela Alonso González y á los herederos del Domingo, José, Inocencia y Lorenzo Alonso González por haber estos últimos fallecido, á fin de que dentro del término de quince días, á contar del en que tenga lugar dicha inserción, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga con relación á la posesión alegada, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Quintanilla-Vivar á 21 de Junio de 1902.—El Juez, Faustino González.—El Secretario, Lucio Páramo.

## CONGRESO AGRÍCOLA-MINERO.

Relación de los Sres. que se han inscripto como congresistas.

(Continuación.)

D. Pablo Diez de la Lastra, industrial, de Burgos; D. Daniel Diez de la Lastra, id., id.; D. Antonino Zumárraga, propietario, id.; D. Rafael Mir y Febrer, Militar retirado, id.; D. Nicanor Amigo, industrial, id.; D. Benito Sicilia, Labrador, Pampliega; D. Julio Corral, propietario, Sasamon; D. Federico Strauch, militar, Burgos; D. Manuel Abello Suarez Valdés, Secretario de Audiencia, id.; D. Gerardo Martinez Salinas, Médico, id.; Don Melquiades Perez Varona, agricultor, Villahizan de Treviño; D. Timoteo Garcia Roba, id., id.; D. Vicente Corral Franco, id., id.; don Lope Olarte Villanueva, Abogado y agricultor, Miranda de Ebro; don José Arroyo Jalón, agricultor, Burgos; D. Felipe Arroyo Jalón, id., id.; D. Angel Zamora, propietario, id.; D. Castor Diez, agricultor, Santiuste; D. Dionisio Arroyo Palacios, retirado, Burgos; D. Mariano Páramo, Médico, id.; D.ª Adelaida Plaza, propietaria, id.; D. José Dorronso-ro, Abogado, id.; D. Maximino Turrrientes, industrial, id.; D. Cándido Santos Cuadra, comerciante, id.; D. Manuel García García, Ingeniero agrónomo, id.; D. Amando Fernandez Soto, Abogado, id.; D. Cecilio Ortega, Labrador, Hormaza; don Sixto Anton, Médico, Burgos; don Aureliano Real, empleado, id.; don Jhon Harry White, ingeniero, id., D. Amadeo Forurnier, fabricante; id.; D. José Joaquín de Artola, músico, id.; D. Martin Avila, industrial, id.; D. Isidoro Martinez Mingo, id., Pradoluengo; D. Deogracias Martinez, Abogado, Lerma; D. Timoteo Perez, Labrador, Burgos; don Pablo Valdivielso de la Fuente, industrial, id.; D. Lucas Casado, id., id.; D. Angel Pulpeiro Caballero, Director de carreteras provinciales, id.; D. Segundo Bárcena, contratista de obras, id.; D. Gregorio Bautista, comerciante, id.; D. Florentín Martinez, industrial, Villadiago; D. Marcelo Gonzalez, militar, Burgos; D. Emiliano de Que-

vedo Val, Labrador, Villahoz; don Mariano Gomez Bonilla, id., Fuenteliso; D. Miguel Gomez Bonilla, id., id.; D. Julio Yagüez Escrivano, id., Itero del Castillo; D. Teofilo Rodriguez, Ingeniero de caminos, Burgos; D. Rafael Dorao, Abogado, id.; D. Pedro Rodriguez Castilla, propietario, id.; D. Simon Ballorca, comerciante, id.; D. Alejandro Lopez Marroquin, industrial, Pancorvo; D. Enrique Rodriguez Gallo, propietario, Burgos; D. Pascual Moliner, comerciante, id.; don Valentin Velasco, agricultor, Gumiel de Hizan; D. Bernardo Anuncibay, id., Villavieja; D. Ricardo Suso, comerciante, Burgos; D. Pedro Moral, sacerdote, id.; D. Ignacio Gonzalez, propietario, id.; don Eugenio Rámila Gallo, comerciante, Cilleruelo de Bezana; D. Francisco Rámila, propietario, id.; don Eustasio Fernandez Villarán, Abogado, Villarcayo; D.ª Obdulia Gutierrez, industrial, Burgos; D. Manuel Cantero, maquinista naval, id.; D. Federico Olmeda, sacerdote, id.; D. Mariano Yagüez, Abogado, id.; D. Lucio Martinez, Perito agrónomo, id.; D. Rogelio Perez Domingo, médico, Huérmeces; D.ª Mariana Alvarez B. Carretero, Maestra de 1.ª enseñanza, Burgos; D. Hilarión Ruiz Casaviella, Abogado, id.; don Juan Garcia Crespo, sacerdote, id.; D. Victorino Prieto Gonzalez, médico, Revilla-Vallejera; D. Julio Almendres Toribio, Labrador, Burgos; D. Nicolás Perez Cuesta, id., id.; D. Isaac Vadillo Arbide, agente de negocios, id.; D. Pedro Diez-Montero, propietario, id.; D. Ecequiel Alvaro Navarro, Labrador, Villafruela; Don Toribio Landia, constructor de obras, Burgos; don Juan Orive y Sobrón, comerciante en granos, Miraveche; D. José de la Torre y Cortés, propietario, Burgos; D. Cesáreo Villalain, agricultor, Villatoro; D. Alvaro Villalain, id., id.; D. José Rodriguez Ruiz, vicultor, Quintana-Valdivielso; don Esteban Herrera, Farmacéutico, Burgos; D. Manuel Otaño, Abogado, id.; D. Dimas Pérez, Perito agrícola, id.; D. Eusebio Izquierdo, Labrador, id.; D. Domingo Iturriaga, id., Villatoro; D. Abelardo Nuño, Médico, Burgos; D. Joaquín Fernández Navarrete, Ingeniero, id.; D. Pablo Pradera, contratista de obras, Burgos; D. Raimundo Martínez, zapatero, id.; D. Martiniano Busto, id., id.; D. Gerardo Mateo, industrial, id.; D. José Argüeso Cuesta, Sacerdote, Arlanzón; don Ignacio Miguel Pascual, militar retirado, Burgos; D. Ignacio Barriuso, agricultor, Villasidro; D. Juan Pérez, Procurador, Burgos; D. Tomás Gutiérrez del Rio, Médico, id.; don Miguel López, Propietario, id.; don Perfecto Ruiz, Médico, id.

(Continúa la suscripción en la Depositaria municipal).

Ayuntamientos que, correspondiendo á la atenta invitación de la Comisión provincial y Junta organizadora del Congreso Agrícola-Minero y Exposiciones anexas, se han dignado nombrar las Juntas locales y contribuir á los gastos que estos Certámenes ocasionen con las cantidades que á continuación se indican.

(Continuación.)

La Nuez de Abajo.—Ha contribuido con la cantidad de 5 pesetas.

Sedano.—Con la de 12.

Cornudilla.—Ha contribuido con

la cantidad de 5 pesetas y forman la Junta local:

Presidente, D. Francisco Alonso. —Vocales: D. Francisco González, D. Sandalio Orive, D. Domingo Martinez, D. Guillermo Alonso, don Julian Alonso, D. Angel Martinez, D. Angel Gonzalo, Secretario.

Santa Maria-Ribarredonda.—Ha contribuido con la cantidad de 15 pesetas:

Quintana del Pidio.—Con 5.

Royuela.—Con id.

Masa.—Con la de 10.

Valle de Hoz de Arriba.—Con la de 15.

Barbadillo de Herreros.—Con la de 20.

Valdezate.—Ha contribuido con la cantidad de 25 pesetas y forman la Junta local:

Presidente, D. Antonio de Pedro. —Vocales: D. Casto Martin, don Simón Perdices, D. Matias de la Cámara, D. José de Pedro, D. Leon Garcia, D. Apolinar Cerezo, don Pedro del Caz, D. Pedro Dominguez, D. Gregorio Sanz, Secretario.

Lerma.—Ha contribuido con la cantidad de 25 pesetas.

Renuncio.—Con la de 5.

Barbadillo del Mercado.—Ha contribuido con la cantidad de 10 pesetas y forman la Junta local:

Presidente, D. Pedro de Domingo. —Vocales: D. Juan Sanz, D. Julian Marañón, D. Tomás Heras, don Vicente González, D. José Saez, D. Emiliano Vega, D. Vicente Sebastian y D. Luis Blanco, Secretario.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de Madrid, Barcelona y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros.

3

Consulta Médico-Quirúrgica, establecida por los Médicos militares D. I. Garrido y D. J. de San Eustaquio, Puebla, 2, 1.º, izquierda.

Horas.

De once á una.

De tres á cuatro gratis para los pobres.

7

### ¡GANADEROS!

Está comprobado, por miles de experiencias, que el

ZOTAL

que no es venenoso ni corrosivo,

cura radicalmente la Glosopeda ó mal de la Pezuña, la Sarna y otras enfermedades de los ganados.

Es muy fácil su manejo.

Económico de precio.

Léase el prospecto para usarlo. Se vende en las Farmacias y Droguerías.

26